Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4246 - 2010 LA LIBERTAD DIVISIÓN Y PARTICIÓN

Fima, dieciocho de enero del año dos mil once.-

VISTOS: Con los cuadernos acompañados; Y, CORSIDERANDO: Primero.- Que, el recurso de casación interpuesto por Rocio del Carmen Obando León, cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos pesenta y cuatro, toda vez que se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso, ante el Órgano Jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contando desde el día siguiente de notificada la citada resolución y adjunta el recibo de la tasa judicial respectiva; Segundo.- Que, respecto de los requisitos de fondo, el recurrente sostiene que: la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, toda vez que no tiene explicación lógica que el Colegiado Superior precise que la indernnización se establecerá en ejecución de sentencia desde el día veintiséis de junio del año dos mil, si los demandantes interpusieron la demanda en el año dos mil tres, hecho que no ha sido merituado, y que sin ninguna fundamentación ni explicación lógica precisan que el monto de la indomnización se establece desde el año dos mil, cuando los demandantes Juan Damián Nureña Ureta y Amelia Esperanza Esquivel Laureano iniciaron el proceso en el año dos mil tres, y posteriormente Mariana Cosme Morillo de Lavera y Wálter Emilio Tavera Gutiérrez adquirieron las acciones y derechos inscribiendo su derecho en el año dos mil cinco, lo que tampoco ha sido merituado. Se incurre en error, al precisarse que bien ha hecho el juez de primera instancia al ordenar el pago de las costas y costos a la parte vencida. sin embargo, no se resuelve sobre dicho extremo, teniendo en cuenta que las costas y costos se resuelven en cada instancia; Tercero.- Que, así propuesto el recurso de casación, se advierte que el mismo no resulta atendible, toda vez que el recurrente no precisa en cuál de las causales previstas en el artículo descientos ochenta y seis, modificado por la Ley mencionada se sustenta su impugnación - si es en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado en precedente judicial-, además que tampoco se demuestra cómo es que el

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4246 - 2010 LA LIBERTAD DIVISIÓN Y PARTICIÓN

análisis del argumento que sustentan el presente medio impugnatorio incidan directa sobre la decisión contenida en la resolución cuestionada, y menos se indica si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; incumpliendo así con los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho, incisos segundo, tercero y cuarto del Código Procesal Civil, modificado por la Lev número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro; Cuarto.- Que, siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, también modificado por el artículo uno de la mencionada Lev v por estos fundamentos; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Rocío del Carmen Obando León, mediante escrito de fojas ochocientos veintinueve, contra la sentencia de vista número setenta y siete de fecha treinta de junio del año dos mil diez, obrante a fojas ochocientos cuatro del expediente principal; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Mariana Cosme Morillo de Tavera y otro -sucesores procesales de Juan Damián Nureña Ureta y otra- contra Rocío del Carmen Obando León y otros, sobre División y Partición; y los devolvieron. Ponente Señbr Tidona Postigo, Juez Supremo.-

SS.

PALOMINO GARCÍA

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

ARANDA RODRÍGUEZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY

WALLADARES
WALLADARES

FDC